

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado 2.º, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) mantiene el mismo criterio normativo de las disposiciones anteriormente citadas al prescribir que:

«En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto.»;

Considerando que interpretando rectamente los preceptos anteriormente mencionados cabe concluir que en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 en cuyos pliegos de condiciones se hubiese hecho constar expresamente que la propuesta u oferta económica comprende, no sólo el precio de la contrata, sino también el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la ejecución de las obras contratadas, se considera como precio cierto de las ejecuciones de obras realizadas a partir del día 31 de diciembre de 1985 el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichas operaciones.

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Segundo.—A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas como consecuencia de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985 y en cuyos precios de oferta se hubiese incluido expresamente el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave la operación, se considerará precio cierto de las mismas el de adjudicación menos el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los criterios interpretativos contenidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a las operaciones mencionadas, con independencia de la circunstancia de que los respectivos contratos contengan o no cláusulas de revisión de precios.

En todo caso, deberán tomarse en consideración para fijar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones contractuales que pudieran afectar al precio cierto, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto.

Madrid, 13 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

11445 RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Agraria está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor

Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades agrarias de transformación captan o adquieren aguas para suministrarlas exclusivamente a sus socios y ser utilizadas en el riego agrícola;

Resultando que dichas Sociedades, para la obtención y distribución de las aguas, llevan a cabo construcciones de pozos, instalaciones de bombeo, embalses, redes de conducción y casetas de distribución, y efectúan adquisiciones de bienes de diversa naturaleza, tales como transformadores y maquinaria diversa;

Resultando que son objeto de consultas las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las actividades de suministro de aguas realizadas por las mencionadas Sociedades agrarias de transformación y, en su caso, exención de las mismas.

Segunda.—Determinación del tipo impositivo aplicable a los suministros de agua.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Reglamento son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular tienen esta consideración, entre otras, las actividades extractivas y las de distribución de bienes;

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del citado Reglamento a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno en relación con las operaciones de suministro de aguas efectuadas por las Sociedades agrarias de transformación a sus socios;

Considerando que el artículo 56 del aludido Reglamento preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados primero y segundo, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza susceptibles de destinarse habitual e idóneamente a la alimentación o nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Agraria Provincial de Alicante:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los suministros de agua efectuados por Sociedades agrarias de transformación a sus socios.

El tipo impositivo aplicable a dichas entregas será del 12 por 100. No obstante tributarán al 6 por 100 las entregas de aguas que por sus características sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la alimentación humana o animal de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

11446 RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Badalona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);